



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00046/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000781

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000412 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SONIA RAVIÑA CASTIÑEIRAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 46/2018

Vigo, a 8 de febrero de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 412 del año 2017 a instancia de D. [redacted] como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. Sonia Raviña Castiñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Sonia Raviña Castiñeiras actuando en nombre y representación de D. [redacted] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 29/11/2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que:

- A) Se obligue al Concello de Vigo a conceder al recurrente la tarjeta de estacionamiento de para minusválidos.
- B) Se declare la obligación del Concello de Vigo de modificar su normativa respecto a la concesión de tarjeta de estacionamiento para minusválidos, a fin de incluir a los enfermos



de Crohn aunque en sus certificados de minusvalía no figure la imposibilidad de utilizar el transporte público.

C) Se impongan las costas del procedimiento a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación, manifestando en cuanto a la segunda pretensión que es de contenido imposible, al solicitarse la modificación de una normativa municipal en contravención de la normativa estatal.

Practicada la prueba admitida, consistente en la reproducción de la documental ya obrante en las actuaciones y nueva documental y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fija en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física.

El demandante alega que es residente del Concello de Vigo y tiene reconocida una minusvalía por la Xunta de Galicia. Aunque en el certificado de minusvalía figura que no existen dificultades de movilidad para utilizar el transporte público, esto no coincide con la realidad. Se le diagnosticó enfermedad de Crohn ileal en el año 1998 y con el paso del tiempo su situación se ha visto muy agravada, hasta el punto de serle concedida la incapacidad permanente total para la profesión habitual por la Seguridad Social el 13 de noviembre de 2017.

Se expone en la demanda que el interesado sufre un elevado número de deposiciones y sangrados a diario, sin ser capaz de controlar los momentos de las mismas; además de fuertes dolores abdominales, lo que le provoca la necesidad de salir repentinamente del vehículo en el que se halle para poder acceder lo más rápidamente posible a un aseo. Esto le impide la utilización del autobús urbano, con lo que la concesión de la tarjeta de estacionamiento es imprescindible para lograr una mayor calidad de vida.

SEGUNDO: El artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad establece lo siguiente:

“1. Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que presenten movilidad reducida, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

2. Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

3. Además de los supuestos previstos en los apartados anteriores, podrán obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas que así lo tengan expresamente reconocido en la normativa autonómica o local.”

El demandante no alega que la normativa autonómica o local permita estimar la estimación de su solicitud. De hecho reconoce que no cumple los requisitos exigidos por la normativa y lo que solicita es que declare la obligación del Concello de modificar esa normativa a fin de incluir a los enfermos de Crohn aunque en sus certificados de minusvalía no figure la imposibilidad de utilizar el transporte público. Esta pretensión no resulta admisible, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para declarar la falta de conformidad a derecho de una norma reglamentaria, pero no lo es para imponer la modificación o aprobación de una norma reglamentaria dotándola de un determinado contenido que satisfaga las expectativas de un determinado colectivo, por razonables y comprensibles que sean las necesidades alegadas. En este sentido, el artículo 71.2 de la LJCA 29/1998 establece que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen.

En este caso la normativa básica estatal reguladora de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad no establece la obligación de que la normativa autonómica o local recoja un derecho como el solicitado por el actor en su demanda. Por este motivo, no se puede declarar la existencia de una obligación municipal de aprobar una normativa en ese sentido, obligación que no



establece el marco reglamentario básico estatal regulador de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida. Y una sentencia del orden contencioso-administrativo no puede imponer la aprobación de una normativa reglamentaria, predeterminando su contenido, cuando existe un margen discrecional para su aprobación y no se trata de una regulación que se imponga con carácter reglado en la normativa legal o reglamentaria estatal básica.

TERCERO: No consta ni se alega que el Concello de Vigo haya dictado ninguna normativa específica ampliando los supuestos de hecho contemplados en el artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, *por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad*, como determinantes de la posibilidad de obtener una tarjeta de estacionamiento. Y el certificado de minusvalía del actor especifica el diagnóstico (enfermedad de Chron) y que no existen dificultades de movilidad para utilizar el transporte público. Esas dificultades no son susceptibles de una apreciación subjetiva, sino que han de ser valoradas en los términos del Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, y ello no por la libre apreciación del interesado, sino en función del dictamen de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, no sustituible por un pronunciamiento judicial con ocasión de un recurso como el planteado por el interesado en este procedimiento.

El Concello de Vigo está vinculado por la valoración contenida en el certificado de minusvalía aportado por el interesado en vía administrativa en cuanto a la ausencia de dificultades para utilizar el transporte colectivo, por lo que no concurre el presupuesto de hecho para la estimación de la primera pretensión de la demanda, al no concurrir en el actor ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Y en cuanto a la segunda pretensión, debe ser igualmente desestimada porque la normativa legal o reglamentaria estatal básica no impone ninguna obligación al Concello de Vigo de modificar su normativa respecto a la concesión de tarjeta de estacionamiento para minusválidos a fin de incluir a los enfermos de Chron, sino que establece los supuestos en que se reconoce directamente, por la normativa reglamentaria estatal básica, ese derecho, que se hace depender no tanto del diagnóstico médico como de la valoración que hagan los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

La ampliación subjetiva del ámbito del reconocimiento del derecho a la tarjeta de estacionamiento no se impone con carácter imperativo o preceptivo por la normativa básica estatal reglamentaria, la cual se limita a habilitar a la normativa autonómica o local la posibilidad de obtener la tarjeta de estacionamiento en otros supuestos que puedan reconocer. Al tratarse de la habilitación para el ejercicio de una potestad normativa discrecional, y no de una obligación preceptiva, reglada y



con contenido tasado y predeterminado por la normativa básica estatal, la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para imponer el resultado normativo pretendido por el actor, que debe responder a una valoración discrecional por parte del Pleno municipal, que es el órgano investido de la competencia para la aprobación de normas reglamentarias. Esta competencia normativa no puede ser ejercida por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo cometido en cuanto a las normas reglamentarias es puramente revisor de su conformidad a derecho, anulando aquellas que contravengan el ordenamiento jurídico, pero sin que pueda llegar a determinar el contenido que debe tener la norma reglamentaria ni a condenar a la aprobación de una norma reglamentaria con un determinado contenido que no venga predeterminado de forma reglada e imperativa por una norma de rango superior.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto, desestimando las dos pretensiones ejercitadas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación del recurso determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. _____ contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física, y declaro que la desestimación es conforme a derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0412.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.



Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00322/2018

Ponente: Doña Blanca María Fernández Conde

Recurso de apelación número: 111/2018

Apelante:

Apelada: Concello de Vigo



EN NOMBRE DEL REY

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la:

SENTENCIA

Ilmo/Ilmas. Sr/Sras.:

Don Fernando Seoane Pesqueira.

Doña Blanca María Fernández Conde

Doña Dolores Rivera Frade

A Coruña, a 29 de junio de 2018.

En el recurso de apelación que con el número --
pende de resolución de esta Sala, interpuesto por **don**
, representado por la procuradora doña Nuria
Ramón Campos (de oficio) y dirigido por la letrada doña Sonia
Raviña Castiñeiras, contra la Sentencia de fecha 8 de febrero
de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso
Administrativo número 2 de Vigo en el Procedimiento Abreviado
que con el número 412/17 se sigue en dicho Juzgado, sobre
tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía
física. Es parte apelada el **Concello de Vigo**, representado por

el procurador don Juan Antonio Garrido Pardo y dirigido por el letrado de los Servicios Jurídicos de dicha Corporación.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. **Doña Blanca María Fernández Conde**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo, presentado por D _____ contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física, y declaro que la desestimación es conforme a derecho.- Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros en concepto de honorarios de letrado".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida y

PRIMERO.- **Del objeto del recurso y sentencia de instancia.**

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo en el Procedimiento Ordinario PA número 412/2017 se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 2018,



desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física, declarando la desestimación conforme a derecho.

El acto administrativo sometido al control revisor de esta jurisdicción contencioso-administrativa en la instancia y en este momento en apelación, es la resolución desestimatoria por silencio del Concello de Vigo en relación con la solicitud deducida por el recurrente de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía física. El recurrente interesaba en su demanda que : a) se obligara al Concello de Vigo a conceder al recurrente la tarjeta de estacionamiento ; b) se declarara la obligación del Concello de modificar la normativa respecto de la concesión de la tarjeta de estacionamiento para minusválidos, incluyendo a los enfermos de Crohn ...(...).

La Sentencia dictada en la instancia, desestima las pretensiones del recurrente, razonado en síntesis, que el solicitante no reúne los requisitos para la concesión de la citada tarjeta de aparcamiento en lugar reservado a minusválidos al no cumplir los requisitos del Real Decreto de referencia Real Decreto 1056/2014 de 12 de diciembre.

SEGUNDO.- Normativa de aplicación.-

El Real Decreto 1056/2014 de 12 de diciembre por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Artículo 3. Titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento.

1. Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que presenten movilidad reducida, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

2. Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.



3. Además de los supuestos previstos en los apartados anteriores, podrán obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas que así lo tengan expresamente reconocido en la normativa autonómica o local.

TERCERO.- De las alegaciones y aplicación al caso .

El recurrente formaliza su demanda al amparo de su certificado de minusvalía y grado de discapacidad reconocido de 33%; y en esta apelación insiste alegando que, aun cuando en el certificado de minusvalía figure que no existen dificultades de movilidad para utilizar el transporte público, ello no coincide con la realidad, ya que la enfermedad de Crohn que padece reconocida desde el año 1998 ha venido agravándose con el paso del tiempo, y a fecha actual ya le ha sido concedida la incapacidad permanente total a consecuencia de su precario estado de salud; que consecuencia de este agravamiento el recurrente no puede controlar la necesidad de acudir repentinamente a un servicio, lo que le provoca la necesidad de dejar imperiosamente el vehículo en momentos concretos, circunstancias que a su entender justifican su derecho a la obtención de la tarjeta de estacionamiento solicitada ante la imposibilidad de utilización de los autobuses urbanos en las condiciones que le exige su agravada enfermedad.

Todo ello le lleva a describir un cuadro de dificultad en la movilidad, en razón de los síntomas descritos en los informes médicos que aporta, que determinan a su entender, como la tarjeta de estacionamiento es imprescindible para lograr una mayor calidad de vida.

Así planteada la cuestión, se ha de considerar que el Real Decreto 1056/2014 de 12 de diciembre por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, requiere

que el solicitante se encuentre en una situación de movilidad reducida conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

Y, no basta con cualquier relación de condiciones y circunstancias adversas, como las relatadas por el recurrente, sino que deben cumplirse los requisitos que la normativa de aplicación determina, y el primero de ellos es la presentación de movilidad reducida que se fijara una vez sea valorada su situación y sea dictaminada por el equipo de calificación y reconocimiento correspondiente como resultado de aplicar el baremo recogido en el anexo II del Decreto mencionado - Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre -, y hallarse en alguna de las situaciones previstas: A) usuario confinado en silla de ruedas; B) usuario que depende absolutamente de dos bastones para deambular y C) usuario que pudiendo deambular presenta conductas agresivas o molestas de difícil control, a causa de graves deficiencias intelectuales que dificulten la utilización de medios normalizados de transporte.

Que el recurrente conforme certificado de valoración que obra en autos, no presenta dificultades de movilidad para utilizar el transporte público, por lo que no cumple el primero de los requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de estacionamiento interesada. Por otra parte su precaria salud no tiene en principio y a pesar de la gravedad que refiere relación ni encaje alguno en los supuestos contemplados.

En consecuencia no habiéndose constatado mediante certificación oportuna que la inicial valoración realizada en su día sea incorrecta, no basta con presentar un conjunto de documentos- informes médicos en que se describe una situación



de salud precaria, que viene avalada por la discapacidad con la que cuenta la recurrente, pues esto no es suficiente en el caso de la tarjeta de minusvalía que requiere además que dicha discapacidad afecte a unas limitaciones concretas en un grado y en unas condiciones que como se ha expuesto, no aparecen constatadas . El solicitante no reúne los requisitos para la concesión de la citada tarjeta de aparcamiento en lugar reservado a minusválidos al no cumplir los requisitos del Baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos, según Art. 25 del R.D. 383/1984 de 1 de febrero, y no estar incluida en ninguno de los apartados A-B-C- del Real Decreto de referencia Real Decreto 1056/2014 de 12 de diciembre.

Y, como se expresa en la sentencia de instancia, el recurrente no alega normativa alguna autonómica o local a cuyo amparo pudiera otorgarse.

CUARTO.- Respecto a la modificación de la normativa .

Interesa el apelante en segundo lugar que se declare la obligación del Concello de Vigo de modificar su normativa, incluyendo a los enfermos de Crohn entre los beneficiarios de la expedición de este tipo de tarjetas (estacionamiento para personas con discapacidad.

La pretensión en modo alguno puede prosperar.

No indica la apelante que precepto legal de la normativa autonómica y/o local en concreto se infringe por la Administración Local demandada , cuando por silencio desestima su petición de tarjeta de estacionamiento, no siendo suficiente para ello que en la demanda se aluda a la falta de sensibilidad del Concello hacia el problema de los afectados por la enfermedad de Crohn , y la posibilidad de establecer vía normativa local la concesión de una tarjeta de

estacionamiento especial que les permita aparcar libremente en determinadas zonas, que si se evidencia en otras ciudades. En este punto hay que recordar que la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se limita a la declaración de la falta de conformidad a derecho de una norma, pero carecen de competencia para imponer a la Administración la modificación o aprobación de una norma reglamentaria salvo cobertura legal expresa, que no consta; sabemos que no es posible determinar cómo deberían queda redactado un precepto en sustitución del declarado nulo, pues lo prohíbe el artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Ley 29/1998.

QUINTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso procedería su imposición a la parte apelante, si bien haciendo uso de la facultad conferida en el referido precepto se estima oportuno la no imposición, dada la ausencia de respuesta de la Administración Local demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de **D.** contra sentencia que el Juzgado Contencioso-Administrativo nº DOS de VIGO dicto en el recurso contencioso-administrativo PA núm. 412/2017 **que SE CONFIRMA**; no se hace expresa imposición de las costas de la apelación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0111/18), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **Doña Blanca María Fernández Conde**, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha.- Doy fe.